



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0946/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0704, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rivas García contra la Sentencia núm. 37, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 37, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por José Rivas García contra la Sentencia núm. 0125-2016-EPEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo es el que sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Rivas García, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial en San Francisco de Macorís.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor José Rivas García, mediante el Oficio núm. SGRT-3031, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, señor César José García Lucas, que dice ser recibida por Darío Peralta, sobre cuya validez nos referiremos más adelante.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señor José Rivas García, interpuso el recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor José Oscar Díaz Arias y a la señora Hingris Díaz Arias, mediante los actos núm. 04281/2023 y 04282/2023, respectivamente, ambos instrumentados por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interina de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís el catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), ambos en domicilio desconocido. Posteriormente, fue notificada mediante Acto núm. 410/24, a la señora Hingris Díaz Arias, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y núm. 411/24, dirigida al señor José Oscar Díaz Arias, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

De igual forma consta la notificación a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 10640, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Cristiana A. Rosario V.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Rivas García, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la corte sustentó su decisión y confirmó la de primer grado con pruebas indiciarias y circunstanciales, obviando que la presunción de inocencia del imputado no se destruye con estas pruebas, sino con pruebas certeras;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala al fallo impugnado, se pone de manifiesto que tal y como señaló la Corte a-qua un conjunto de pruebas indiciarias valoradas de manera conjunta y armónica fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado José Rivas García, quedando así demostrada la participación del mismo en el cuadro fáctico de la acusación y llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad;

Considerando, que es oportuno precisar, que para la prueba indiciarla ser eficaz y aportar valor probatorio al proceso penal debe, en primer término, ser obtenida respetando las garantías establecidas por el legislador tanto en el orden legal como constitucional, en virtud al principio de legalidad de las pruebas, y en segundo lugar, que los indicios sean certeros, inequívocos y concordantes entre sí, tal como en el caso de marras en el que la valoración de las pruebas aportadas al proceso quedaron claramente explicadas y aquilatadas por la Corte a-qua, la cual consideró que las mismas no dejan dudas sobre la participación directa del imputado en el hecho punible, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que con relación a lo expuesto en su segundo medio de casación, concerniente a que la sentencia se leyó fuera del plazo establecido por el artículo 421 del Código Procesal Penal, el recurrente no ha aportado las condiciones suficientes para sustentar la violación invocada, a fin de que esta alzada se encuentre en posición de determinar si ciertamente se ha incurrido en el vicio invocado; que además, cabe precisar, que esta falta no conlleva la anulación de la sentencia, sobre todo cuando no se observa que la misma le ha causado un agravio, pues este ha podido ejercer su recurso, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada, se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en virtud de lo consignado en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José Rivas García, pretende la anulación de la sentencia y que se ordene el envío del presente expediente ante la misma sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso, por violar los principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad. Para ello, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

PRIMER MOTIVO: Violación al artículo 69, numeral 3, de la Constitución de la República, relativo a la presunción de inocencia, que también tiene que ver con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al artículo 14, también relativo a la presunción de inocencia, en virtud de que corresponde a la acusación probar y destruir dicha presunción.

11.- Que el recurrente JOSE RIVAS GARCIA, en las motivaciones de su recurso de casación, lo cual fue recogido en el primer considerando de la página 7 de la sentencia impugnada dijo: Que la presunción de inocencia del imputado no se destruye con pruebas indiciadas, sino con pruebas certeras lo que no ha sucedido en la especie y más aún no solamente fue excluido el acta de allanamiento, sino también los elementos de pruebas recogidos en el allanamiento, así como el testimonio de la fiscal actuante LICDA. CLAUDIA ROMAN, y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante eso la Corte valida pruebas indiciadas y circunstancial es. También hay un aspecto que no podemos pasar por alto y esto lo podemos observar en la página 7 de la sentencia recurrida que la Corte dice que se sustentó en otros elementos de pruebas testimoniales en virtud de que la señora ROSARIO GIL GIL, declaró en el juicio que vio al imputado con las uñas y un suéter ensangrentado. Eso no es un medio de prueba, pues no se determinó mediante un estudio científico que la supuesta sangre que vio la testigo perteneciera al occiso, por lo que la Corte, retuvo presunción de culpabilidad al recurrente JOSE RIVAS GARCIA. (...)

13.- Que la sentencia impugnada lejos de ponderar la presunción de inocencia que reviste al imputado JOSE RIVAS GARCIA, lo que ha hecho es retener una presunción de culpabilidad, pues tanto la sentencia de la Corte, como la de la Sala Penal de la Suprema Corte de justicia, apreciaron para condenar al recurrente pruebas indiciarias y circunstanciales como son las declaraciones de ROSARIO GIL GIL, EMILIA ALTAGRACIA ARIAS GUZMAN y PEDRO VIRGILIO FLORENTINO CORNIEL, no obstante la exclusión del acta de allanamiento por parte del tribunal de primer grado, así como las declaraciones testimoniales de la fiscal actuante LICDA. CLAUDIA ROMAN, conjuntamente con los elementos de pruebas recogidos en dicho allanamiento.

14.- Que el tribunal de primer grado y la Corte a-quá, lo cual es refrendado por la Sala Penal de la Suprema Corte de justicia, para condenar y rechazar el recurso de apelación, así como el recurso de casación se sustentaron de que el día en que murió ALFONSO DIAZ, a causa de heridas provocadas con arma blanca, el referido justiciable fue visto nervioso, asustado y con un cuchillo, el cual fue lanzado en un retrete (sanitario) en la casa donde reside la señora ROSARIO GIL GIL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien declaró en el juicio, y dijo también haber visto al imputado con las uñas y un suéter ensangrentado. (...)

16.- Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, no solo valida la acusación del Ministerio Público, sino la sentencia de primer grado y la sentencia de la Corte al retener una presunción de culpabilidad en perjuicio del recurrente, cuando la presunción de inocencia está consagrada en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República. (...)

19.- Que si el principio de presunción de inocencia ha sido destruido por la acusación tal y como lo dice la sentencia impugnada cuando hace referencia a la sentencia de primer grado y segundo grado, sobre la destrucción de tal presunción, entonces la sentencia atacada entra en contradicción con la sentencia No. 85 de fecha 5 de febrero del año 2018, cuando dice que la presunción de inocencia no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, por lo que en ese aspecto la decisión recurrida debe ser anulada, por violar las disposiciones establecidas en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, texto que establece que la presunción de inocencia se destruye con una sentencia condenatoria irrevocable, que no es el caso.

SEGUNDO MOTIVO: Violación al artículo 7 numeral 4 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, texto legal que prevé el principio de efectividad. (...)

21.- Que la actitud de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es grave y esto así por el hecho de que sustentó su sentencia en la decisión de la Corte a-qua, cuando dijo que la valoración de las pruebas aportadas al proceso quedaron claramente explicadas y aquilatadas por la Corte a-qua, la cual consideró que las mismas no dejan dudas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la participación del imputado en el hecho punible, es decir debió ser efectiva y no, hacer suyas las actuaciones de un tribunal inferior, donde el imputado JOSE RIVAS GARCIA, fue condenado con pruebas indiciadas, cuando la sentencia condenatoria se fundamentó en pruebas indiciadas y circunstanciales, es decir en el testimonio de una persona que no tuvo apreciación y un contacto directo con los hechos, sino en las declaraciones de un testigo, que se la había narrado otra persona, es decir un tercero. (...)

24.- *Que el artículo 7 numeral 4 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales . G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, prevé el principio de efectividad. (...). Y el Numeral 5 dice; Favorabilidad: (...).*

25.- *Que en materia penal es preciso que los jueces comprueben en los hechos la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicada, pues no basta que indiquen los textos legados aplicados, pues la enunciación de éstos por si solos no constituyen motivos suficientes para una sentencia; es necesario que los jueces expliquen en que consistió la violación imputada al prevenido para caracterizar la infracción, y en función de ello aplicar la ley. (...)*

27.- *Que la lejos establecer la existencia o inexistencia de los hechos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que ha hecho es estatuir en perjuicio del recurrente cuando es acreedor del principio de efectividad y favorabilidad, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada.(SIC)*

TERCER MOTIVO: *Violación al artículo 7 numeral Numeral 5 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, Texto que prevé el principio de favorabilidad. (SIC)

28.- Que el primer considerando página 9 la sentencia impugnada dice: CONSIDERANDO: Que con relación a lo expuesto en su segundo medio de casación, concerniente a que la sentencia se leyó fuera del plazo establecido por el artículo 421 del Código Procesal Penal, el recurrente no ha aportado las condiciones suficientes para sustentar la violación invocada, a fin de que esta alzada se encuentre en posición de determinar si ciertamente se ha incurrido en el vicio invocado; que además, cabe precisar, que esta falta no conlleva la anulación de la sentencia; sobre todo cuando no se observa que la misma le ha causado un agravio, pues ha podido ejercer su recurso, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado. (Esto dice la Segunda de la Suprema Corte de Justicia).

29.- Que solicitamos a los magistrados fijar su atención en esto: El recurso de apelación fue presentado en fecha 3 de noviembre del año 2015, contra la sentencia No. 0021-2015, de fecha 15 de julio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal y el recurso de apelación se conoció en fecha 16 de marzo del año 2016, sin embargo la sentencia fue leída el 16 de marzo del año 2017 y ese mismo día fue notificada al recurrente por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es decir un año después, violando de esta manera la parte final del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015.

30.- Que el argumento de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia, para desestimar el medio planteado es que la falta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, de Macorís, no le ha causado ningún agravio y que dicha falta no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conlleva la nulidad de la sentencia.

31.- Que es tiempo de que el Tribunal Constitucional haga respetar a la la Segunda de la Suprema Corte de Justicia, los plazos y eso sucede en ese Alto Tribunal que es muy celoso con los plazos declarados inadmisibles un recurso cuando se interpone fuera del plazo establecido en la ley y en el presente caso se violó la ley, los tribunales tienen un plazo para leer sus sentencias y así como las partes tienen plazos para recurrir una decisión judicial, los jueces también están obligados a cumplirlos cuando fijan una fecha para darle lectura a una sentencia, aquí se violó también el principio de legalidad. (SIC) (...)

35.- Que el retardo de la lectura de la sentencia atacada, coloca al recurrentes en un estado de mora judicial y porque no decir de indefensión. Que el Artículo 143, del Código Procesal Penal, Capítulo 2, bajo el título los plazos dice: Los plazos son perentorios e improrrogables.(SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor José Oscar Díaz Arias y señora Hingris Díaz Arias, no depositó escrito de defensa en relación al presente recurso de revisión, a pesar de haber sido debidamente notificados el catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante los actos núm. 04281/2023 y 0482/2023, ambos instrumentados por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interina de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís en domicilio desconocido, y haberse agotado el procedimiento de notificación establecido en el numeral 7



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.¹

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó su opinión el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 37, solicitando que se declare la inadmisibilidad del recurso sobre la base del artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Rivas García, en contra de la Sentencia No. 37 de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

A través de dicho documento establece lo que sigue:

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente **José Rivas García**, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015),*

¹ En el expediente reposan los actos núm. 410/24, a la señora Hingris Díaz Arias, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y núm. 411/24, dirigida al señor José Oscar Díaz Arias, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024), con traslados a la Procuraduría General de la República, a la Sala Augusta de la Suprema Corte de Justicia, y a la Unidad de Atención a Usuarios de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 37, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. Oficio núm. 10640, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Cristiana A. Rosario V.
4. Dictamen de la Procuraduría General de la República, del cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 489/2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
6. Oficio núm. SGRT-3031, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas.
7. Acto núm. 04281/2023, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interina de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.
8. Acto núm. 04282/2023, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro.
9. Acto núm. 410/24, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia.
10. Acto núm. 411/24, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024) instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de la acusación pública interpuesta por el Ministerio Público, en representación del Estado dominicano, en contra del señor José Rivas García, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo condenado a veinte (20) años de reclusión mayor por haber cometido homicidio voluntario en perjuicio del señor Alfonso Díaz, según consta en la Sentencia núm. 0021-2015, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictada el quince (15) de julio del año dos mil quince (2015), y además condenó al imputado, al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (\$5,000.000.00), a favor y provecho del señor José Oscar Díaz Arias, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Alfonso Díaz Díaz.

Inconforme con la decisión, el señor José Oscar Díaz Arias interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que rechazó el recurso mediante Sentencia 0125-2016-EPEN-00097, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y consecuentemente confirmó la sentencia de primer grado.

Ante el rechazo del recurso, el señor José Oscar Díaz Arias recurrió esa decisión en casación, que devino en el rechazo del mismo en virtud de la Sentencia núm. 37, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), la cual es objeto de revisión ante este tribunal, incoado por el señor José Rivas García.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este colegiado debe realizar un examen en lo concerniente al presente recurso de revisión, a los fines de determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Entre estas exigencias, es menester verificar que haya sido observado el plazo para interponer dicho recurso y si este se encuentra debidamente motivado.

10.2. En primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.3. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del año dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.4. En la especie, observamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor José Rivas García, mediante el Oficio núm. SGRT-3031, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, que dice ser recibida por Darío Peralta, misma que fue notificada en la calle Francisco J. Peynado, núm. 58, Ciudad Nueva, Distrito Nacional. Considerando que el señor José Rivas García fue condenado a guardar prisión en la cárcel pública Juana Núñez del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, este colegiado ha observado que en el expediente no obra una notificación dirigida al interno con un traslado a dicho recinto penitenciario, por lo que no se satisface la formalidad establecida en la Resolución núm. 1732-2005, dispuesta en el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la Jurisdicción Penal, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), respecto a las notificaciones dirigidas a personas que guardan prisión.

10.5. En ese tenor, en su artículo 10 la referida resolución núm. 1732-2005 establece lo siguiente:

Artículo 10. Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado.

10.6. En vista de que no se le dio cumplimiento a la formalidad de la notificación al Sr. Rivas García, el plazo para la interposición del recurso se encontraba hábil al momento de ser incoado por el recurrente (véanse los precedentes de este tribunal mediante Sentencias TC/0400/16 y TC/0530/17).

10.7. De conformidad con lo estipulado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar aquellas decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que fueran dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Al respecto, este tribunal aprecia que el requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia recurrida fue dictada en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y puso fin al conflicto judicial.

10.8. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), satisfagan lo siguiente: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.9. A tales efectos, es menester evaluar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República, que solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión por no configurarse las previsiones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y expone en su dictamen del cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), lo que sigue:

(...) el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

10.10. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), satisfagan lo siguiente: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en presunta violación al artículo 69, numeral 3 de la Constitución dominicana relativo a la presunción de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva, violación al principio de efectividad y al principio de favorabilidad por el incumplimiento del artículo 421 del Código Procesal Penal en vista de que no se dictó la sentencia en apelación en la forma y plazo establecidas por dicha norma. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.13. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se unificaron criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

10.14. El primero de los requisitos estipulados en el referido artículo 53, literal “a” se satisface, debido a que las violaciones fueron alegadas por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que conoció sobre el recurso de casación; por tanto, tuvo la posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso, así como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo de los requisitos contemplado en el literal “b” del mismo artículo se satisface, debido a que la sentencia núm. 37, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

10.15. Respecto al contenido del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, este colegiado ha establecido lo siguiente:

[e]l cumplimiento de este requisito exige [,] de forma imperiosa e ineludible [,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación [,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.
(TC/0355/18)

10.16. Por otra parte, este tribunal constitucional ha establecido como precedente que no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos (TC/0023/14), ya que esta facultad no le es conferida conforme al referido artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.² Consecuentemente, la valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional, ya que estamos ante un recurso de revisión cabe recordar que el mismo es de carácter extraordinario y subsidiario, es decir, excepcional.

10.17. De manera reiterativa, este colegiado ha declarado la inadmisión del recurso de revisión jurisdiccional por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (véase sentencias TC/0070/16,

²Ver igualmente sentencias del Tribunal Constitucional en este sentido, TC/0037/13, TC/0040/15, TC/0280/15, TC/0048/16, TC/0064/14, TC/0053/16, TC/0170/17, TC/0077/17, TC/0472/17 y TC/0389/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0133/17, TC/0764/18, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0150/22, TC/0278/22, TC/0284/22 y TC/0151/23, TC/0919/23 y TC/0389/24).

10.18. Por consiguiente, luego de analizar la glosa procesal y considerando los precedentes de este órgano colegiado, se concluye que en este caso particular no se satisface el requisito impuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, ya que los tres medios de revisión invocados por la parte recurrente se refieren a vulneraciones que no resultan imputables directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que estas versan en síntesis sobre las actuaciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que no obstante haberlas planteado el recurrente en su recurso de casación, plantea nuevamente dichas cuestiones ante este órgano colegiado sin subsumir sus planteamientos de manera directa a las actuaciones u omisiones de la Suprema Corte de Justicia. De ahí que no resulte suficiente que el recurrente, a lo largo de su recurso, impute tales vulneraciones al tribunal de alzada si del desarrollo de su instancia y al analizar el expediente, el juez puede comprobar que las pretensiones del recurrente no explican cómo esta le ha vulnerado sus derechos fundamentales, máxime cuando las cuestiones planteadas en esta sede constitucional están relacionadas a una cuestión de legalidad ordinaria y concerniente a mera valoración de elementos probatorios.

10.19. Lo anterior es comprobable cuando el recurrente plantea en su instancia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó: (i) su derecho fundamental al artículo 69, numeral 3, de la Constitución de la República, relativo a la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque a su entender no fue destruida la presunción de inocencia y probada la acusación, ya que la condenación fue realizada considerando pruebas indiciarias y circunstanciales, (ii) el principio de efectividad al tribunal de alzada por hacer suyas las actuaciones de un tribunal inferior sobre las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas aportadas en el proceso y (iii) el principio de favorabilidad por no haberse respetado el plazo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal para que la Corte de Apelación dictara la sentencia, lo cual a su entender, este Tribunal Constitucional debe hacer que sea respetado por la Suprema Corte de Justicia.

10.20. De manera puntual, se extraen, en síntesis, las cuestiones planteadas por el recurrente en su instancia:

PRIMER MOTIVO: Violación al artículo 69, numeral 3, de la Constitución de la República, relativo a la presunción de inocencia, que también tiene que ver con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al artículo 14, también relativo a la presunción de inocencia, en virtud de que corresponde a la acusación probar y destruir dicha presunción. (subrayado nuestro) (...)

13.- Que la sentencia impugnada lejos de ponderar la presunción de inocencia que reviste al imputado JOSE RIVAS GARCIA, lo que ha hecho es retener una presunción de culpabilidad, pues tanto la sentencia de la Corte, como la de la Sala Penal de la Suprema Corte de justicia, apreciaron para condenar al recurrente pruebas indiciarias y circunstanciales (...).

14.- Que el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, lo cual es refrendado por la Sala Penal de la Suprema Corte de justicia, para condenar y rechazar el recurso de apelación, así como el recurso de casación se sustentaron de que el día en que murió ALFONSO DIAZ, a causa de heridas provocadas con arma blanca, el referido justiciable fue visto nervioso, asustado y con un cuchillo, el cual fue lanzado en un retrete (sanitario) en la casa donde reside la señora ROSARIO GIL GIL, quien declaró en el juicio, y dijo también haber visto al imputado con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las uñas y un suéter ensangrentado. (...)

SEGUNDO MOTIVO: Violación al artículo 7 numeral 4 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, texto legal que prevé el principio de efectividad. (...)

21.- Que la actitud de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es grave y esto así por el hecho de que sustentó su sentencia en la decisión de la Corte a-qua, cuando dijo que la valoración de las pruebas aportadas al proceso quedaron claramente explicadas y aquilatadas por la Corte a-qua, la cual consideró que las mismas no dejan dudas sobre la participación del imputado en el hecho punible, es decir debió ser efectiva y no, hacer suyas las actuaciones de un tribunal inferior, donde el imputado JOSE RIVAS GARCIA, fue condenado con pruebas indiciadas, cuando la sentencia condenatoria se fundamentó en pruebas indiciadas y circunstanciales, es decir en el testimonio de una persona que no tuvo apreciación y un contacto directo con los hechos, sino en las declaraciones de un testigo, que se la había narrado otra persona, es decir un tercero.

TERCER MOTIVO: Violación al artículo 7 numeral Numeral 5 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, Texto que prevé el principio de favorabilidad. (SIC) (...)

31.- Que es tiempo de que el Tribunal Constitucional haga respetar a la la Segunda de la Suprema Corte de Justicia, los plazos y eso sucede en ese Alto Tribunal que es muy celoso con los plazos declarados inadmisibles un recurso cuando se interpone fuera del plazo establecido en la ley y en el presente caso se violó la ley, los tribunales tienen un plazo para leer sus sentencias y así como las partes tienen plazos para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir una decisión judicial, los jueces también están obligados a cumplirlos cuando fijan una fecha para darle lectura a una sentencia, aquí se violó también el principio de legalidad. (SIC)

10.21. Conforme a lo previamente expuesto, este tribunal constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no pudo vulnerar, de una manera directa e inmediata, el derecho a la presunción de inocencia con la sola emisión de su decisión, al margen de la valoración de los hechos y del fondo del caso, ni los principios de efectividad y facilidad, de lo que se deriva que si el recurrente considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, lo ha sido porque no ha obtenido una sentencia favorable, que le haya dado ganancia de causa.

10.22. Ha sido juzgado por esta alta corte mediante Sentencia TC/0389/24, que, al valorar un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11,

(...) no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso.

10.23. Los argumentos planteados por el recurrente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos al examen de la jurisdicción ordinaria como lo son las pruebas testimoniales, que solo son conocidas por los jueces del fondo.

10.24. Esto, definitivamente, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales están íntimamente vinculadas con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este Tribunal Constitucional no puede revisar, salvo que se invoque desnaturalización de los hechos o ilegalidad de las pruebas (véase Sentencia TC/0327/17).³

10.25. Este órgano colegiado ha afirmado que «una cosa es el criterio que debe tener en cuenta el juez para valorar las pruebas y otra es que esas pruebas resulten suficientes», y que «el examen de si la norma sobre la violación probatoria fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la casación y, más aún, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional» (TC/0421/17).

10.26. Por todas estas razones, este tribunal constitucional estima que el recurrente no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, esta corte acogerá el medio de inadmisión propuesto por la recurrida e inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

³ Véase igualmente Sentencias TC/0340/19, TC/0058/22, TC/0480/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rivas García, contra la Sentencia núm. 37, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Rivas García; y a la recurrida, señores José Oscar Díaz Arias y Hingris Díaz Arias.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

De conformidad con la documentación que reposa en el expediente así como a los alegatos de las partes envueltas en el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de la acusación pública interpuesta por el Ministerio Público, en representación del Estado dominicano, en contra del señor José Rivas García, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, siendo condenado veinte (20) años de reclusión mayor por haber cometido homicidio voluntario en perjuicio del señor Alfonso Díaz, según consta en la decisión del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dicta la Sentencia Penal, mediante sentencia núm. 0021-2015 de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil quince (2015) y además condena al imputado, al pago de una indemnización a favor y provecho del señor José Oscar Díaz Arias, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Alfonso Díaz Díaz.

El señor José Oscar Díaz Arias interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó el recurso y consecuentemente confirmó la sentencia de primer grado. No conforme, el señor José Oscar Díaz Arias recurrió esa decisión en casación, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia que fue el objeto de revisión ante este tribunal.

Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia decide declarar inadmisibles por no cumplir con el requisito del 53.3 de la LOTCP respecto por los siguientes motivos:

Los argumentos planteados por el recurrente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos al examen de la jurisdicción ordinaria como lo son las pruebas testimoniales, que solo son conocidas por los jueces del fondo.

10.24. Esto, definitivamente, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este Tribunal Constitucional no puede revisar, salvo que se invoque desnaturalización de los hechos o ilegalidad de las pruebas (véase sentencia TC/0327/17).

10.25. Este órgano colegiado ha afirmado que «una cosa es el criterio que debe tener en cuenta el juez para valorar las pruebas y otra es que esas pruebas resulten suficientes», y que «el examen de si la norma sobre la violación probatoria fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la casación y, más aún, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional» (TC/0421/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.26. Por todas estas razones, este Tribunal Constitucional estima que el recurrente no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11. Consecuentemente, esta corte acogerá el medio de inadmisión propuesto por la recurrida e inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Respecto a lo anterior, esta juzgadora, luego de un exhaustivo análisis de la jurisprudencia constitucional ha observado que en casos similares al de la especie, este tribunal ha dictado sentencias con soluciones distintas, dando lugar a decisiones contradictorias, que impiden al ciudadano encaminar correctamente sus pretensiones, ante la falta de claridad y precisión de una línea jurisprudencial por parte de este máximo garante de la Constitución.

Visto lo anterior, esta juzgadora emite el presente voto salvado, que será desarrollado en el siguiente sentido **i) Sobre la necesidad de unificar criterios en cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; ii) Propuesta respecto al orden lógico procesal de las inadmisibilidades del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y iii) solución aplicable al caso de la especie.**

i. Sobre la necesidad de unificar criterios en cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En este orden, tal como y se ha manifestado anteriormente, este Tribunal decide declarar inadmisibles por el 53.3.c debido a que las pretensiones del hoy recurrente están encaminadas a atacar la valoración de los hechos y pruebas que realizó la Suprema Corte de Justicia al decidir respecto del recurso de casación sometido a su jurisdicción.

Sin embargo, en un caso muy similar al de la especie y bajo el mismo motivo este Tribunal decidió declarar inadmisibles por carecer de especial trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y relevancia constitucional, así fue resuelto mediante la sentencia TC/0397/24, veamos:

*11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, **concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo** que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incurriera en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, **razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional**, por lo que procede declarar su inadmisibilidad. (TC/0397/24)*

Visto lo anterior, presentamos este voto salvado, en razón de que tal y como advertimos en las deliberaciones de este caso, ante mismas casuísticas, tenemos soluciones distintas, por lo que este tribunal está en el deber, como máximo garante de la Constitución, y sobre quien reposa una obligación mayor de garantizar una correcta fundamentación y motivación de sus decisiones, ya que las mismas se encuentran revestidas de carácter definitivo e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Y es que, es de gran importancia, que este Tribunal fije y mantenga un criterio respecto a la admisibilidad de los recursos de decisión jurisdiccional, que permitan a la ciudadanía conocer las reglas del proceso al que acuden como bien hemos establecido anteriormente, esta jugadora entiende que este plenario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional debe unificar su criterio para resolver casos como este, en tanto se han dictado decisiones disimiles bajo supuestos iguales al fallar la inadmisión.

En esos escenarios de contradicción de decisiones en casos, que como hemos dicho, están bajo los mismos supuestos, esta juzgadora estima que no conviene ofrecer un tratamiento distinto, ya que, por demás, coloca a la parte interesada en una situación desventajosa, por la clara contradicción de los precedentes de este tribunal en violación al principio de la igualdad procesal e incluso afecta la seguridad jurídica.

Asimismo, esta juzgadora entiende que, las partes procesales deben estar dotadas, sobre un proceso de igual objeto, del mismo tratamiento y oportunidades, por lo que, este Tribunal Constitucional como instancia última en materia de derechos fundamentales, debe ser el principal garante para que estas acciones y condiciones existan a fin de que todos los ciudadanos se encuentren protegidos por los principios del orden constitucional establecidos.

Como los anteriores podemos mencionar muchos más procesos cuyas sentencias resultan contradictorias unas con las otras, pues en casos análogos hay fallos disimiles. En virtud de estos hallazgos, es pertinente que este Tribunal Constitucional produzca una sentencia unificadora, y de ese modo aunar criterios en pro de la seguridad jurídica y en respeto del derecho de igual trato a los usuarios en casos análogos.

Sobre la sentencia unificadora, esta corporación emitió la decisión TC/0148/19, en donde aclaró la finalidad de este tipo de sentencia, en el sentido siguiente:

tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.” 9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes: a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

Como se aprecia, las sentencias unificadoras buscan consolidar criterios en la jurisprudencia para resolver las contradicciones en asunto trascendentales, sobre todo cuando presentan discrepancias en una gran cantidad de casos, en los cuales se han aplicado precedentes disímiles sobre un mismo punto similar de derecho.

En tal sentido, una decisión unificadora garantiza la Seguridad Jurídica, el cual es un principio de derecho reconocido mundialmente, que se basa en la certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos se encuentran protegidos.

Tal como ha expresado esta alta corte en otras decisiones, la seguridad jurídica se refiere a:

...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].

Es importante señalar lo que, en torno a la importancia de la sentencia unificadora y el carácter vinculante de los precedentes de esta alta corte, dijo esta propia corporación constitucional:

el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas (Sentencia TC/0148/19).

En definitiva, es ineludible e imperiosa la necesidad de que, a la hora de emitir una decisión unificadora sobre un tema de interés público, se cumplan todos los requisitos que este tipo de sentencias implican en cuanto a motivar qué ha originado el cambio de criterio y el por qué la nueva línea jurisprudencial se considera más ajustada a los preceptos constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, el presente voto salvado, procura resaltar frente a la sociedad y la comunidad jurídica en general lo importancia de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con su comunidad, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el literal c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]

ii. Propuesta respecto al orden lógico procesal de las inadmisibilidades del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Dicho lo anterior, en lo adelante, esta juzgadora, aprovecha para proponer el orden lógico en el que deben ser conocidos los aspectos de admisibilidad con relación a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesta ante este órgano.

En este sentido, este Tribunal una vez analizado el plazo para interponer el recurso y el requisito constitucional de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe evaluar si el recurso se enmarca en algunos de los supuestos del 53 de la LOTCPC, estos son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos

Visto lo anterior, de este tribunal no acreditar alguna de estas causales de revisión, procede declarar inadmisibles por en virtud de la susodicha disposición.

Al respecto, a mi modo de ver, cuando el recurso versa sobre cuestiones de legalidad, sin aludir a una violación de derecho fundamental o constitucional, lo correspondiente sería pronunciar su inadmisibilidad por no estar dentro de las causales de revisión constitucional taxativamente expuestas el 53 de la LOTCPC. Ahora bien, si, por lo contrario, estas cuestiones, en principio, de legalidad, están vinculadas o trae como consecuencia una violación de algún derecho fundamental, entonces procede analizar si cumple con todos los requisitos del numeral 3 del artículo 53, a saber:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

De la lectura de lo anterior, entonces se sustrae la obligación de que la vulneración del o los derechos fundamentales a la que alude la parte en su recurso, o de la que este Tribunal del estudio del caso pueda advertir, se produzca por parte de los órganos de administración de justicia en el curso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un proceso litigioso y que la falta sea imputable al órgano que dicta la sentencia con independencia de los hechos que dieron origen al conflicto, por cuanto, cuando la vulneración de derecho no es dirigida en contra del órgano que dicta la sentencia en el marco de su función, entonces la inadmisibilidad deberá estar fundamentada en el 53.3.c de la ley.

Ahora bien, cabe resaltar que el literal (a, del numeral 3 del artículo 53, también permitir admitir el recurso, cuando la vulneración de los derechos fundamentales se produzca en las instancias que precedieron a la decisión final, y que aun el recurrente habiéndola advertido, el órgano judicial apoderado en última instancia no haya subsanado tal violación. Es decir, aunque la misma, se origine en los tribunales inferiores, podría ser admitido por no haber sido enmendado la vulneración del derecho fundamental que se trate, siempre que las mismas hayan sido invocadas.

Por último, otro requisito que dispone el legislador orgánico es que cuando el caso se enmarque en una violación de derechos fundamentales, la misma será admisible cuando tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen por parte del Tribunal constitucional. En otras palabras, este requisito debe ser interpretado en el sentido de que, aun se invocaren vulneración de derechos fundamentales, el tribunal podrá examinar si la misma alcanza mérito constitucional.

Dicho lo anterior, conviene entonces, distinguir que cuando el escrito contentivo de la revisión, no se encuentra motivado en ninguna de las causales antes expuestas, y se limita, por ejemplo, simplemente a hacer exposiciones de hechos o vaciar las disposiciones legales o constitucionales sin explicar su relación con el caso, es cuando procedería a declarar la inadmisibilidad del 54.1 de ley que nos rige.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii. Solución aplicable al caso de la especie.

Establecido lo anterior, en el presente caso, tal y como hemos previamente desarrollado, el recurso se sustenta en los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin embargo, relacionados a como apreció el juez ordinario los hechos sobre el cual fue inculpad, tal situación, a mi modo de ver, no alcanza el tamiz de la especial trascendencia y relevancia constitucional.

En el caso de la especie, verificamos que lo que ataca el recurrente es la valoración otorgada a los hechos y a las pruebas que efectuaron los jueces del Poder Judicial, que afecto sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que este Tribunal constitucional debió mantener su último criterio, en el siguiente sentido:

*11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, **concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo** que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, **razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional**, por lo que procede declarar su inadmisibilidad. (TC/0397/24).*

Lo anterior, debido a que si bien, el recurrente alega que los jueces ordinarios afectaron su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, al examinar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones del recurso, la misma no alcanzan merito constitucional.

Conclusión.

Esta juzgadora presenta este voto salvado luego de haber comprobado la existencia de sentencias disimiles bajo la misma casuísticas y hechos demostrando la necesidad de que este Tribunal dicte una sentencia unificadora respecto a la aplicación de las causales de admisibilidad consagradas en el artículo 53 y 54 de la Ley que rige la materia constitucional, a los fines de preservar el principio de igualdad y seguridad Jurídica.

Por último, entendemos que la solución aplicable al caso de la especie debió ser inadmisibile por carecer de especial trascendencia toda vez que los alegatos se refieren a legalidad ordinaria, puesto a que si bien el recurrente alega violación de su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, las mismas están ligadas a la valoración de los hechos y pruebas que efectuaron los tribunales ordinarios, cuyo examen de admisión este Tribunal Constitucional estima que carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria